

CRÍTICAS A LA NUEVA

LEY DE IGLESIAS

El 14 de octubre del año pasado entró en vigencia la ley N° 19.638, sobre la constitución jurídica de las Iglesias y organizaciones religiosas. Aunque la referida ley constituye un esfuerzo del legislador para garantizar la libertad religiosa, numerosas disposiciones presentan ambigüedades e imprecisiones que pueden ocasionar dificultades en su aplicación¹.

René Cortínez C*.

Conforme a la nueva ley “se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe”. Todas estas realidades son agrupadas bajo el concepto de “entidades religiosas”. Este concepto, erróneamente interpretado, podría permitir a grupos de naturaleza muy diversa obtener personalidad jurídica, utilizando fraudulentamente el procedimiento de la nueva ley con extraordinaria facilidad, ya que esta sólo exige que se trate de a lo menos dos personas que tengan un conjunto de creencias, dejando a un lado el aspecto religioso que debe caracterizarlos². Conviene tener presente que las entidades religiosas “podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias, de particulares e instituciones públicas o privadas y organizar colectas entre sus fieles” y “tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país” (v.gr., exención de pago de contribuciones para los templos). De la interpretación y aplicación de esta ley dependerá si grupos y ac-

tividades que nada tienen de iglesias o confesiones religiosas encontrarán amparo en ella.

ABUSOS EN LA OBTENCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA

Las entidades religiosas pueden constituir personas jurídicas, organizándolas en conformidad a la ley que comentamos. Se trata de “constituir”, esto es, establecer, erigir, fundar, una persona jurídica diversa, por tanto *no son las entidades religiosas las que se inscriben*. En consecuencia, se inscriben y obtienen personalidad jurídica las entidades que organizan, en conformidad a la ley, las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto.

En 1992, el Ministerio de Justicia rechazó la solicitud de concesión de personalidad jurídica presentada por la “Congregación Espiritual Paz y Amor”. La razón es que se trataba de una agrupación que anteriormente había gozado de personalidad jurídica con el nombre de “Centro Espiritual Paz y Amor”, la que fue cancelada “después de una amplia investigación, en la cual pudo acreditarse una serie de graves irregularidades cometidas por los guías es-

* Abogado, Magíster en Derecho Público.

¹ Para un resumen de la discusión de la ley, pueden consultarse en *Mensaje* los números 464 (noviembre de 1997) y 473 (octubre de 1998). Muchas de las disposiciones de esta ley fueron copiadas de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa vigente en España, sin tomar en cuenta el contexto legislativo diverso.

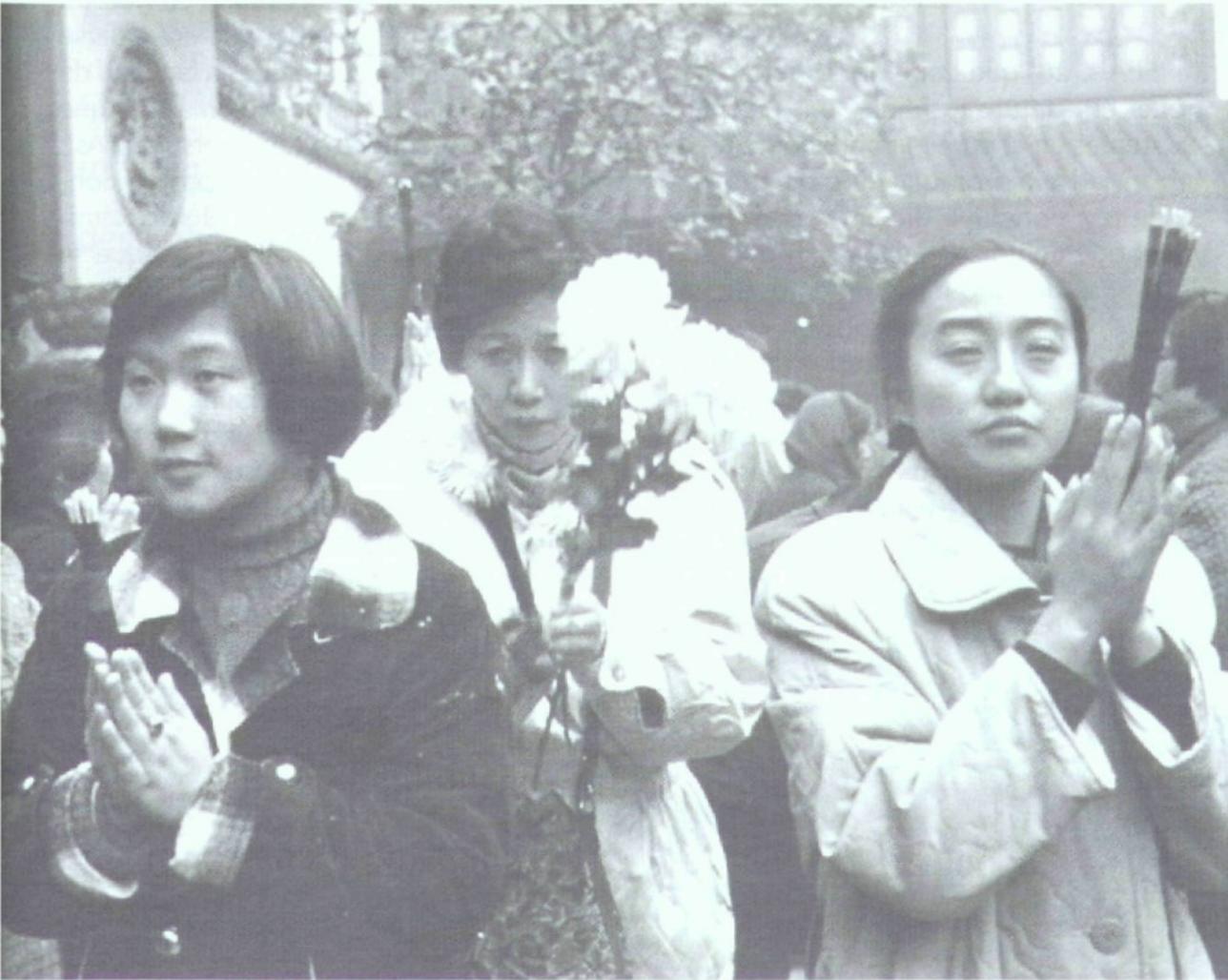
² Cabe preguntarse si están excluidas las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos. ¿Se excluyen las sectas satánicas y las relativas a seres extraterrestres?

pirituales de la entidad, y que eran las mismas personas que actuaban en la nueva solicitud. El Ministerio de Justicia concluyó que se trataba “de una organización conformada básicamente para explotar la ingenuidad y creencia de la gente en los poderes sobrenaturales que se atribuye Laura Antonia Alcaíno Pozo, apodada “Madrecita Antonia”. ¿Contempla, la nueva legislación, los medios para evitar casos como éste? El abogado Humberto Lagos, perteneciente a la Iglesia Evangélica Bautista, afirmó al respecto que “hay una absoluta falta de controles del Estado respecto de lo que es la entidad

la constitución “si faltare algún requisito”. La ley, entendemos, sólo habilita a las entidades religiosas -esto es, a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto- para constituir personas jurídicas, por lo que deben rechazarse las solicitudes que presenten quienes no tienen esta naturaleza.

MINISTROS DE CULTO

Conforme a esta ley “los ministros de culto de una iglesia, confesión o institución religiosa acreditarán su calidad de tales mediante certificación expedida por su entidad religiosa, a través de la respectiva persona jurídica”. ¿Son ministros de culto sólo los “pastores” o “sacerdotes”, o todos sus fieles que realicen actos de culto? ¿Podría objetarse la posesión de este ministerio, en caso de abuso? La calidad antes indicada permitirá a estos ministros de culto, tratándose de juicios civiles: 1) rehusarse a declarar ante el juez, invocando el secreto profesional, siendo así asimilados a los “eclesiásticos”; 2) prestar declaración por medio de informes, con lo que se los asimila indiscriminadamente al arzobispo u obispos; o 3), ser examinados en su morada (con lo que se los asimila a los religiosos), cuando un juez requiera su declaración. La ley, al definir el estatuto de estos ministros de culto se ha remitido, sin efectuar diferenciación alguna, a disposiciones anteriores, que sí las hacen. La técnica legislativa utilizada obliga a preguntarse si corresponde al ministro de culto decidir arbitrariamente en qué forma prestará declaración, o si más bien corresponde al tribunal de la causa determinar cuándo un ministro de culto debe ser asimilado, por analogía, al “eclesiástico”, al “religioso” o al “arzobispo”, conceptos que la ley civil adoptó del



Cualquier grupo no religioso puede disfrazarse de grupo religioso y constituirse

jurídica. Cualquier grupo no religioso puede disfrazarse de grupo religioso y constituirse: *una secta satánica, sin negar que es adoradora de Satanás, puede tener personalidad jurídica hoy con esta ley*. El procedimiento de constitución, aparentemente contempla sólo exigencias de carácter formal (inscripción y publicación), y el Ministerio de Justicia únicamente puede objetar

nes anteriores, que sí las hacen. La técnica legislativa utilizada obliga a preguntarse si corresponde al ministro de culto decidir arbitrariamente en qué forma prestará declaración, o si más bien corresponde al tribunal de la causa determinar cuándo un ministro de culto debe ser asimilado, por analogía, al “eclesiástico”, al “religioso” o al “arzobispo”, conceptos que la ley civil adoptó del

¿Son ministros de culto sólo los “pastores” o “sacerdotes”, o todos sus fieles que realizan actos de culto?
 ¿Podría objetarse la posesión de este ministerio, en caso de abuso?

Derecho Canónico. En materia penal, los ministros de culto son asimilados al “confesor”, y, en consecuencia, no están obligados a declarar sobre “el secreto que se les haya confiado”. La extensión desorbitada de este beneficio aparece clara si se considera que cualquier ministro de culto podría, conforme a la nueva ley, pretender rehusar su declaración al juez del crimen, aunque la entidad religiosa que lo acredita no posea una institución semejante al sacramento de la confesión, y en consecuencia no exista de por medio un “secreto religioso”.

IGUALDAD

El Art. 20, que tiene por objeto reconocer el estatuto jurídico de las iglesias existentes en el derecho chileno, con anterioridad a la promulgación del proyecto de ley, concluye diciendo que dicho reconocimiento se efectúa “sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley”. ¿Se proscribiera cualquier diferencia? Corresponderá al juez, en cada caso, frente a una controversia determinar si el estatuto reconocido a las iglesias existentes es o no contrario al principio de igualdad. La Constitución Política de 1980, al consagrar el principio de igualdad, prohíbe las “diferencias arbitrarias”, que son las que se oponen a dicho principio. En caso con-

trario habría que entender que toda diferencia es contraria a la Constitución. Así por ejemplo, hombres y mujeres deberían jubilar a la misma edad; todos los subsidios y beneficios deberían ser otorgados por el Estado no sólo a algunos sino a todos los ciudadanos; etc. La defectuosa redacción de las disposiciones de esta ley, en materia de igualdad, aparece también cuando dispone: “Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán estas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y en la ley”. Como no se empleó el concepto de “discriminación arbitraria”, ya asentado en nuestra doctrina y jurisprudencia, podría entenderse que esta disposición contradice la facultad de “observar su día de descanso semanal”, que la propia ley reconoce a toda persona. Así, podría alguno sostener que no es posible conceder a los fieles del judaísmo el ser examinados en días distintos al sábado, ya que se estaría “discriminándolos” en virtud de sus creencias religiosas. Por otro lado, la ley de Iglesias dispone que la libertad religiosa y de culto significan para toda persona, a lo menos, entre otras, las facultades de “conmemorar sus festividades” y “observar su día de descanso semanal”. ¿Cómo debe interpretarse esta disposición? ¿Cada persona, conforme a la religión que profese, determinará los feriados de que goza: para algunos el domingo, para otros el sábado, u otro día? 